



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7, —á 50 reales semestra y 30 al trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines atencionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 30 de Setiembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

SEÑOR: Cumpliendo con lo dispuesto por la ley orgánica provincial en la segunda de sus disposiciones transitorias, el Ministro que suscribe tiene hoy la honra de someter á la aprobación de V. A. el cuadro de los nuevos distritos para la eleccion de Diputaciones provinciales.

Inútil sería encarecer la importancia de este delicado trabajo y el esmero con que se ha ejecutado, no obstante la escasez del tiempo y la dificultad de allegar datos fehacientes y noticias exactas. En este punto no se ha perdonado fatiga ni economizado desvelo para alcanzar la posible perfeccion. Todas las operaciones preliminares dispuestas por la ley son dignas del mayor respeto, porque de su fiel observancia depende la legalidad de las elecciones á cuya realizacion se encaminan; pero en el caso presente aun es quizá más necesario que en otro alguno proceder con tino, con madurez, con imparcialidad, porque la amplitud de facultades que la nueva legislación concede á las Diputaciones les dá grande intervencion en los actos electorales, así para la formacion del Cuerpo municipal como para la constitucion del Poder legislativo.

Penetrado de esta verdad, se propone el Gobierno que las próximas elecciones, siendo franca expresion del voto universal, den por resultado la representacion genuina y proporcional de cuantos elementos políticos y fuerzas sociales encierra en sí la Nación. Los comicios electorales han de ser palenque neutral donde bajo seguro, luchen leal y pacíficamente los partidos. Juzc in-

parcial del campo el Gobierno, sean cuales fueren sus simpatías, sólo ha de atender á que las armas sean de buena ley é iguales las condiciones del combate, dejando á cada bando el libre ejercicio de sus fuerzas y las ventajas ó inconvenientes que su respectivo número y buena organizacion le proporcionen. Lléjos de él la antigua corruptela de divisiones arbitrarias, de influencias oficiales, de coneciones artificiosas. Acudan desde hoy á las urnas los distintos elementos del Cuerpo electoral, contados tan sólo en su propio valer; y seguros pondrán impedimento al libre ejercicio de su derecho, garantizado á un tiempo mismo por la severa sancion de las leyes y por la inflexible rectitud de las Autoridades.

El mejor testimonio que de su imparcialidad puede presentar el Gobierno es la misma division de distritos, sometida hoy á la superior aprobacion de V. A. El mapa de cada provincia y el censo de sus habitantes son los únicos datos que el Ministerio de la Gobernacion tuvo presentes para ejecutar de primera mano este importante trabajo. Despues ha oido á las Diputaciones, cumpliendo así escrupulosamente lo dispuesto en la segunda disposicion transitoria de la ley provincial. Al mismo tiempo exigió de los Gobernadores que, estudiando desinteresadamente la cuestion, apreciaran con imparcial criterio el trabajo de las respectivas Diputaciones. Por último, los representantes de cada provincia, sin distincion de partidos, han sido invitados á ilustrar con su juicio la opinion del Gobierno. De este modo ha procedido para formar su criterio con cuantos datos podian contribuir al acierto; y sólo así era posible vencer las dificultades de semejante operacion, dada la premura del tiempo y la escasez de datos oficiales.

Ateniéndose estrictamente á

los preceptos de la ley, el Ministro que suscribe ha procurado que cada distrito se componga de pueblos cercanos, pertenecientes á un mismo partido judicial, y que á la vez todas las agrupaciones de una misma provincia sean próximamente iguales en poblacion.

Fácilmente se comprende, sin embargo, la imposibilidad de distribuir los habitantes de una provincia entre todas sus distritos con absoluta igualdad. El artículo 93 de la ley electoral, en cuya virtud cada agrupacion ha de formarse precisamente con Ayuntamientos pertenecientes al territorio de un mismo Juzgado, impedia de todo punto esta exactitud matemática. Al dividir en distrito un partido judicial conforme al tipo que le corresponde, resulta casi siempre un sobrante que no basta para constituir por sí solo otra nueva agrupacion. De aquí la necesidad de repartir aquel residuo entre todos los distritos, ó de formar uno más, cercenando para ello la poblacion de los restantes.

Las condiciones topográficas en unas provincias, en otras la existencia de grandes poblaciones, y en todas el propósito de conservar, mientras á ello no se opusieran dificultades insuperables, la integridad de cada Municipio, adscribiéndolo á un solo distrito electoral, han sido tambien motivos para admitir en ciertos casos alguna diferencia entre agrupaciones correspondientes al término de un mismo Juzgado.

Para fijar la poblacion de cada Municipio se han tenido presentes las cifras del censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863. Cierto es que desde entonces ha variado el número de almas en muchos puntos; pero no es ménos patente la imposibilidad de apreciar tales diferencias en todos los pueblos de la Peninsula, no habiéndose verificado hasta hoy una rectificacion general de aquella operacion. Por eso, el Ministro que sus-

cribo ha creído necesario dar á la division una base comun, prescindiendo de datos que; por carecer muchas veces de carácter oficial, hubieran con razon parecido arbitrarios.

Tales son las reglas que so han seguido escrupulosamente para llevar á cabo esta delicada tarea con el criterio elevado que corresponde á un Gobierno, cuyo principal deber es la estricta observancia de la justicia, deponiendo ante ella toda mira interesada y toda pasion de partido.

Fundado, pues, en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. A. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 20 de Setiembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino,

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se aprueba la adjunta division de las provincias en distritos para las próximas elecciones provinciales.

Art. 2.º Constituidas que sean las nuevas Diputaciones, se procederá á rectificar dicha division segun establece la segunda disposicion transitoria de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

Dado en Madrid á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

División de la provincia de Leon en distritos electorales para las próximas elecciones provinciales.

POBLACION.	NÚMERO DE DIPUTADOS.
340,241	42

PARTIDO JUDICIAL DE ASTORGA.—6 Diputados

- Primer distrito.**—Astorga.—Astorga y S. Justo de la Vega.
- Segundo distrito.**—Benavides.—Benavides, Carrizo, Llanas de la Rivera, Turcia y Quintana del Castillo.
- Tercer distrito.**—Quintanilla de Somoza.—Lucillo, Truchas y Quintanilla de Somoza.
- Cuarto distrito.**—Hospital de Orbigo.—Hospital de Orbigo, Villarejo, Villares, Valderey y Santa Marina del Rey.
- Quinto distrito.**—Santiago Millas.—Santa Colomba de Somoza, Rabanal del Camino, Santiago Millas y Val de San Lorenzo.
- Sexto distrito.**—Magaz.—Magaz, Requejo y Corás, Castillo de los Polvoreros, Villançil, Pradarey y Otero de Escarpizo.

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA.—6 Diputados.

- Primer distrito.**—Castrocalbón.—Castrocalbón, San Esteban de Nogales, Castrocontrigo, Alja de los Melones y Quintana del Marco.
- Segundo distrito.**—Destriana.—Destriana, Castillo de la Valderna, Falacias de la Valderna, Quintana y Congosto, Villamontan, Riego de la Vega, Santa Maria de la Ba.
- Tercer distrito.**—La Bañeza.—Bañeza, Cebreños, San Cristobal, Solo de la Vega, Villanueva de Jarnuz.
- Cuarto distrito.**—Urdiales.—Urdiales, Valdefuertes, Villazala, Santa Maria del Páramo, Bercianos, San Pedro Bercianos, Regueras de Arriba, Laguna Balgo y Bastillo.
- Quinto distrito.**—Laguna de Negrillos.—Laguna de Negrillos, Pobladora de Pelayo Garcia, Pozuelo, Roperuelos, San Adrian del Valle, Zotes y Audanzas.

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.—3 Diputados

- Primer distrito.**—San Maria (Leon).—Parroquias de San Martin, Mercado, San Juan de Regia, Villaperez, San Pedro de los Huertos, Salvador del Nido, Santa Ana y Puente del Castro, Onzonilla, Vega de Infanzones, Villadungos y Santovenia.
- Segundo distrito.**—San Marcelo (Leon).—Parroquias de San Marcelo, Sta. Marina, Resueva con casas del Rastro y Santo Domingo, Salvador de Palat de Rey y San Lorenzo, Armunza, Sariego y San Andrés.
- Tercer distrito.**—Valdefresno.—Valdefresno, Garate de Torio, Villaquilambre, Vegas del Condado y Villafra.
- Cuarto distrito.**—Villasabariego.—Villasabariego, Gradefes, Mansilla de las Mulas, Villatriel y Mansilla Mayor.
- Quinto distrito.**—Valverde del Camino.—Valverde del Camino, Carrocera, Cuadros, Cimanes del Tejar, Riaseco de Tapia y Chozas.

PARTIDO JUDICIAL DE MURIAS DE PAREDES.—3 Diputados.

- Primer distrito.**—Murias de Paredes.—Murias de Paredes, Pánuos del Sil, Santa Maria de Odrás, Valdesamario y Campo de la Lomba.
- Segundo distrito.**—Villabona.—Cubrilinos, Villabona, La Majúa y Luacera.
- Tercer distrito.**—Borros de Luna.—Borros de Luna, Riello, Vegarrioz; Sol y Añio y Las Omeñas.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.—6 Diputados

- Primer distrito.**—Torrea.—Torrea, Páramo del Sil, Leña y Fresnado.
- Segundo distrito.**—Rembire.—Rembire, Nacedo Polcoso y Cubillos.
- Tercer distrito.**—Castropladome.—Castropladome, Albaros, Moliniseca y Congosto.
- Cuarto distrito.**—Ponferrada.—Ponferrada, Cobas de Roca, Cullumbriano y los Barrios de Sobas.
- Quinto distrito.**—Prioranza.—Prioranza, San Esteban de Valdeaza, Borreosa, Lago de Carrocero, San Clemente de Valdeaza y Toral de Merayo.
- Sexto distrito.**—Sigueya.—Sigueya, Castillo de Cabrera, Puente de Domingo Florz y Encinedo.

PARTIDO JUDICIAL DE RIADA.—2 Diputados.

- Primer distrito.**—Riada.—Riada, Acebedo, Buron, Murán, Osaja, Posola, Boca de Hudregano, Harrayo y Lillo.
- 2.º distrito.**—Cistierna.—Cistierna, Salomon, Priero, Prado, Valdeoruada, Villayandra, Vegamiau y Renedo.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAMANCA.—3 Diputados.

- Primer distrito.**—Salamanca.—Salamanca, Chizola, Escobar, Galleguillos, Grajal, Juara y Cen.
- Segundo distrito.**—Almanza.—Almanza, Canalejas, Castroandara, Cobanico, Cubillas de Rueda, La Vega de Almanza, Sañices, Villamartin, Villavelasco, Villesela y Villaverde de Areces.
- Tercer distrito.**—Valdepolo.—Valdepolo, Bercianos, El Burgo, Castrobarra, Gordaliza, Jorilla Santa Cristina, Villanoriel, Villeza y Villomizar.

PARTIDO JUDICIAL DE LA VECLA.—3 Diputados.

- Primer distrito.**—Cárnovas.—Cárnovas, Rodiezmo, Valdelugeros, Vegacerera y Valdeleja.
- Segundo distrito.**—La Pola.—La Pola, La Robla y Motoluna.
- Tercer distrito.**—La Vecilla.—La Vecilla, Boñar, Veguquimada, La Erceña, Santa Colomba y Valdepiélagos.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE DON JUAN.—4 Diputados.

- Primer distrito.**—Valencia de Don Juan.—Valencia, Pajares, Castrofructo, Villahornote, Fresno de la Vega, Ardon y Valdeviambre.
- Segundo distrito.**—Villanueva.—Villanueva, Algadefe, Cimanes, San Millán, Toral, Villad, Villademor, Villanueva y Villaquejida.
- Tercer distrito.**—Gusendos.—Gusendos, Campo de Villavieja, Cabreras, Corbillos, Izagre, Cubillos, Matadon, Santos Mortas, Valverde Riquie, Villanueva de las Manzanas y Malanza.
- Cuarto distrito.**—Valde...

PARTIDO JUDICIAL DE VILLAFRANCA DEL MAR.—3 Diputados.

- Primer distrito.**—Villafrauca.—Villafrauca, Villadecanos y Paradasca.
- Segundo distrito.**—Cacabelos.—Cacabelos, Arganza, Sacedo, Campo Naraya y Valle de Fimoleido.
- Tercer distrito.**—Corullón.—Corullón, Carmeselo, Parcia y Oencia.
- Cuarto distrito.**—Vega de Valcarelos.—Vega de Valcarelos, Trabuelo Barjas y Balbon.
- Quinto distrito.**—Vega de Espinareda.—Vega de Espinareda, Caudín, Bierlaugu, Penanzanes y Fabero.

Tan pronto como los Sres. Alcaldes reciban este Boletín, convocarán al Ayuntamiento a sesión extraordinaria, en la que acordarán la división del término municipal en Colegios y Secciones. El número de Colegios será el que se designa en el art. 34 de la ley municipal de 20 de Agosto último, y el de Secciones el que acuerde el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley electoral y 36 de la municipal. De este acuerdo remitirán copia certificada a este Gobierno para su insercion en el Boletín Oficial, sin perjuicio de anunciarlo en la localidad por los medios de costumbre.

En el oficio de remision del acta expresada, manifestarán los Sres. Alcaldes haberse expuesto al público el día 4 las listas electorales.

Recomiendo eficazmente a los Sres. Alcaldes la exactitud en este servicio, que de no verificarse, observando los plazos designados, pueden aceptar una responsabilidad que no quisiera ver exigida a ninguno de los de la provincia de mi mando.

Leon 2 de Octubre de 1870.
—El Gobernador, **Vicente Lobit.**

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Sección de Administración.
Negociado de Pólvora.

La Direccion general de Rentas en circular de 13 del actual, me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general con fecha 6 del presente mes la orden siguiente: Hmo Sr.: En vista del expediente

instruido en la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, con el objeto de enagenar las existencias de pólvora que quedaron remanentes en los almacenes de la Hacienda, despues de llevado a efecto el desestanco de dicho artículo; y considerando que apasar de las diferentes subastas celebradas con dicho objeto, no ha sido posible conseguir su completa venta: S. A. el Regente del Reino, se ha servido resolver que se abra subasta libre para la enagenacion de la pólvora de que se trata, y que las existencias que resulten sobrantes se vendan por la Administracion. De orden de S. A. lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, previniéndole que proceda inmediatamente a anunciar la subasta libre de toda la pólvora existente en los almacenes de esa principal y subalternas, admitiendo cuantas proposiciones le sean presentadas sin sujecion a tipo fijo ni pliego de condiciones, las cuales remitirá V. S. seguidamente a esta Direccion general para la resolucion conveniente.»

Y cumpliendo con lo preceptuado en la referida disposicion, se anuncia al público la subasta de las existencias de pólvora para el dia 10 del próximo mes de Octubre en las Administraciones que a continuacion se expresan:

Número de los depósitos que se subastan	de mil.		de onzas.
	de libras.	de quintales.	
De esta superior	23	41 1/2	38 3/4
De la inferior	61 3/4	23	20 1/2
Total	84 1/4	64 1/2	58 1/2

Leon 30 de Setiembre de 1870.
—**Julian Garcia Ribas.**